



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-627
29 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 12 de septiembre de 2022 señor Cristian Ramírez presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso 2016-00030, del señor Victor Ernesto Polanía Vanegas, argumentando mora por parte del despacho para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del mecanismo de la vigilancia electrónica, teniendo en cuenta los informes sobre la imposibilidad de la cobertura del brazalete, presentados por el EPMSC de Neiva, el 3 de junio y 12 de julio de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, con auto de 13 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido presentó sus explicaciones, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El despacho admitió la vigilancia de la pena mediante auto de 15 de marzo de 2022.
 - 1.3.2. El 4 de abril de 2022 el sentenciado solicitó permiso para trabajar, el cual fue autorizado mediante auto No. 775 de 9 de mayo del año en curso, al considerar concurrentes los presupuestos para tal fin, de igual manera, el despacho dispuso que para un mejor control y vigilancia de la pena, ordenaba la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica, siendo una labor a cargo del Centro de Monitoreo del INPEC Bogotá en coordinación con el Centro Carcelario de Neiva.
 - 1.3.3. El área de vigilancia electrónica del EPC NEIVA, allegó el oficio No. 362-139 EPMSC-NEI-JUR-VIG.ELEC-224-12 de 31 de mayo de 2022, en correo electrónico de 2 de junio siguiente, indicando respecto a la vigilancia electrónica lo siguiente:

“(…) Fue visitado en dicho domicilio por los funcionarios (…) con el fin de realizar instalación nueva programado por Cervi-Bogotá. Con la novedad que en por falta de cobertura de señal en la zona no es posible llevar a cabo la instalación de los

equipos. Se solicitara ante la empresa BUDDI el certificado de cobertura de señal y tan pronto den respuesta se notificara al juzgado.”

- 1.3.4. Esa misma entidad, en correo de 12 de julio de 2022, allegó nuevamente el oficio No. 362-139 EPMSC-NEI-JUR-VIG.ELEC-224-12 de 31 de mayo de 2022, adicionando en esa oportunidad el certificado de la empresa Chocktelecom, en el que se consignó:

“(…) Certifica que la finca el chorrillo (sic), vereda nazareth (sic) del municipio de palermo (sic) – huila (sic), que esta zona o la ubicación no se encuentra referencia con cobertura por ningun (sic) operador movil (sic) de Colombia (sic) (...)”

- 1.3.5. Señala que el usuario que presentó la vigilancia judicial administrativa, no es sujeto procesal de los definidos en la Ley 600 de 2000, no obstante, en el contexto del sentenciado y su situación jurídica actual, le fue reconocida la prisión domiciliaria, por lo que prestó la caución fijada por el juez de instancia y suscribió el acta de rigor.
- 1.3.6. Informa que el arraigo, entendido como el lugar donde la persona actúa y manifiesta su interacción social, familiar, laboral, económica, debió acreditarse ante el juez de instancia para acceder al beneficio, como quiera que esa es exigencia que prevé el artículo 38B del Código Penal.
- 1.3.7. El acta de rigor exigida para gozar del subrogado, se suscribió consignándose como lugar de cumplimiento de la pena el predio rural y al solicitar el permiso para laboral, se autorizó el mismo y se ordenó la implementación de dispositivo electrónico.
- 1.3.8. Explica que el cumplimiento de las condiciones de los sentenciados en prisión domiciliaria, se garantizan mediante caución, que el dispositivo electrónico para el monitoreo de quien goza del beneficio está a cargo del INPEC, y la vigilancia, del INPEC-EPMSC, del lugar donde establezca el arraigo el penado, con apoyo de la Policía Nacional solicitado por el juzgado, en el caso particular, de la Estación de Policía en Palermo, Huila.
- 1.3.9. El mecanismo de vigilancia electrónica está a cargo del Estado, teniendo en cuenta que la cobertura está limitada por la que ofrezcan los operadores del servicio de telefonía celular, razón por la cual, de haberse imposibilitado ese control, no es por un hecho atribuible al operador judicial, sino de la misma incapacidad del Estado para que, una vez crea esos mecanismos, garantice la cobertura del servicio en todo el territorio nacional.
- 1.3.10. Además, la vigilancia del penado no se circunscribe solo al mecanismo electrónico, pues el respectivo EPMSC debe verificar en tanto se implementa el mecanismo, la permanencia del penado en los lugares de morada y trabajo en los horarios establecidos y en el caso en concreto, una vez revisado el expediente, no obraba reporte alguno de transgresión del sentenciado por parte de EPMSC de Neiva, autoridad penitenciara que apoya a los juzgados en la vigilancia y control de la pena ni de la autoridad de policía.
- 1.3.11. Conforme a lo anterior, mediante auto de 16 de septiembre del año en curso, el despacho le solicitó al EPMSC de Neiva y al Comandante de la Policía en

Palermo, Huila, informar sobre el registro de reportes a nombre del sentenciado de infracción al deber de permanecer en el domicilio o en el lugar de trabajo, por fuera de los horarios establecidos en el auto de 9 de mayo de 2022; de igual manera, al área de vigilancia electrónica del EPCNEIVA frente a la imposibilidad en la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica al penado en el lugar de morada por falta de cobertura, se procediera a la implementación, si aún no lo hubiere hecho, desde el trayecto que si tiene cobertura y hasta su lugar de trabajo.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la misma ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior de del proceso de vigilancia y control de la ejecución de la pena con radicado 2016-00030, NI 1234, en adoptar las medidas necesarias para en cumplimiento de la vigilancia del penado.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

Sea lo primer decir que, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

³ Sentencia T-577 de 1998.

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

De ahí que, esta Corporación no puede sugerir u ordenar a los funcionarios el sentido de las decisiones judiciales, o como ocurre en el caso en particular, dar instrucciones técnicas para garantizar la cobertura del brazalete electrónico para la vigilancia de la pena, pues como se indicó previamente, el presente mecanismo administrativo tiene como objetivo el cumplimiento de los términos judiciales.

Bajo ese entendido, no se observa que por parte del despacho judicial se hubiese presentado omisiones constitutivas de mora judiciales, pues como lo indicó el funcionario, al interior del proceso objeto de vigilancia no se habían presentado informes sobre transgresión alguna del sentenciado, aun así, debido a lo informado el 12 de julio de 2022, por el área de vigilancia electrónica del EPCNEIVA, mediante auto de 16 de septiembre del año en curso, el juez impartió órdenes a las autoridades correspondientes para que presentaran la información.

Además, este Consejo Seccional no es ajeno a la alta carga laboral que maneja la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, pues además de los procesos propios a su cargo, el despacho conoce de acciones constitucionales, que tienen un trámite preferencial frente a los demás asunto, debiendo dar prioridad a aquellos asuntos que cuentan con preso, sumado al aumento considerable en los memoriales que diariamente se reciben en los correos institucionales del juzgado y del centro de servicios.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa por considerar que el despacho no se encuentra incurso en mora judicial, por lo que no se cumplen con los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Cristian Ramírez, en condición de solicitante, así como al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM